

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nro :
EJECUTIVO No. 2006 0091
DEMANDANTE SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO
DEMANDADO JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 10 JUL 2020

El señor perito designado por este Juzgado, presentó el Avaluo del bien embargo y secuestrado en este asunto del cual según constancia secretarial se surtió el traslado respectivo de conformidad con el los arts. 110 y 228 del C G P, sin que las partes se pronunciaran al respecto, en consecuencia SE DISPONE:

Téngase para todos los efectos legales el avalúo allegado por el señor auxiliar de la Justicia, del cual se surtió el traslado y en que las partes guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

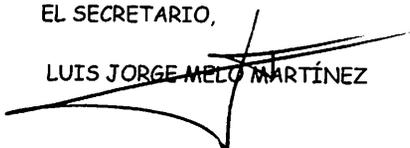


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia anterior en el ESTADO Nro.
30 Fijado Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2017-00016
Demandante: JAIRO CASTAÑEDA REAL
Demandado: FERNANDO PARAMO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

10 JUL 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

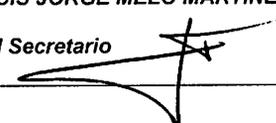


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 30
Fijado hoy 13 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario



EJECUTIVO: 2018-00048
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO

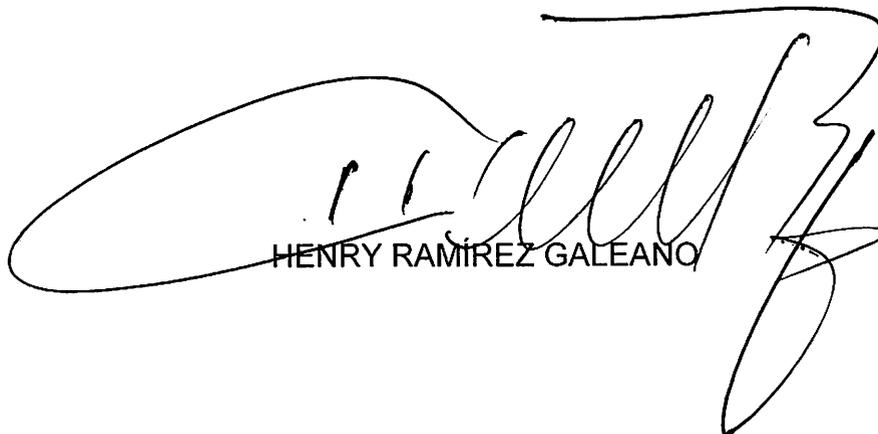
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMIREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 30
Fijado hoy 13 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario 

EJECUTIVO: 2018-00054
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YINETH MARIBEL LEÓN CORTEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 17 0 JUL 2020

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 30 13 JUL 2020
Fijado hoy
LUIS JORGÉ MELO MARTÍNEZ

El Secretario



PERTENENCIA 2018 00115
 DEMANDANTE MARÍA MERCEDES ROJAS BELTRAN
 DEMANDADO LUIS HERNANDO ROJAS QUITIAN Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

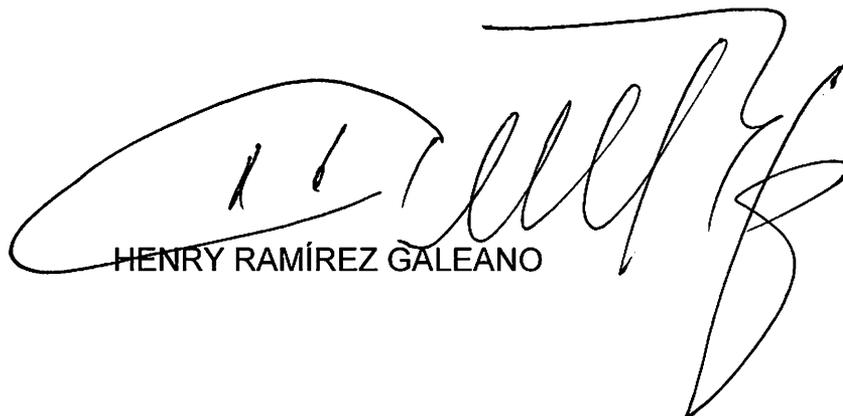
Caparrapi (Cundinamarca), 10 JUL 2020

Se constata no fue posible realizar la Audiencia programada para el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19, En consecuencia SE DISPONE

REPROGRAMAR, la Audiencia Pública que trata los arts. 372 y 373 C G P para el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, en ella se practicará Inspección Judicial en concordancia con el numeral 9 del art. 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

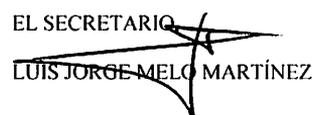
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

3

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede, en el ESTADO Nro.
30 Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO

 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00099
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 10 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

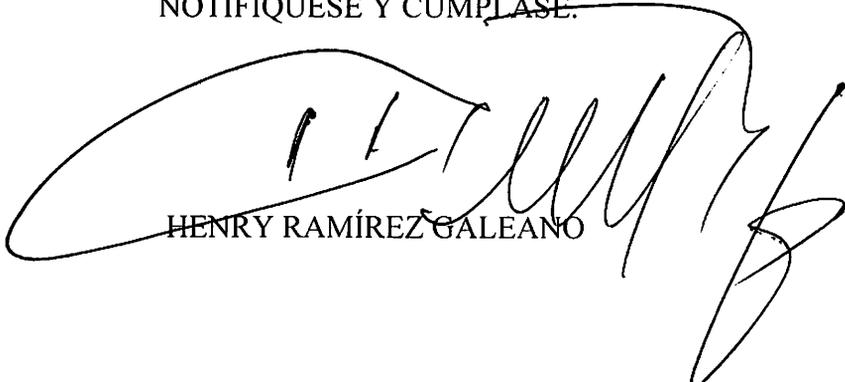
Primero: Ordenase el emplazamiento de ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO,
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 1.0 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

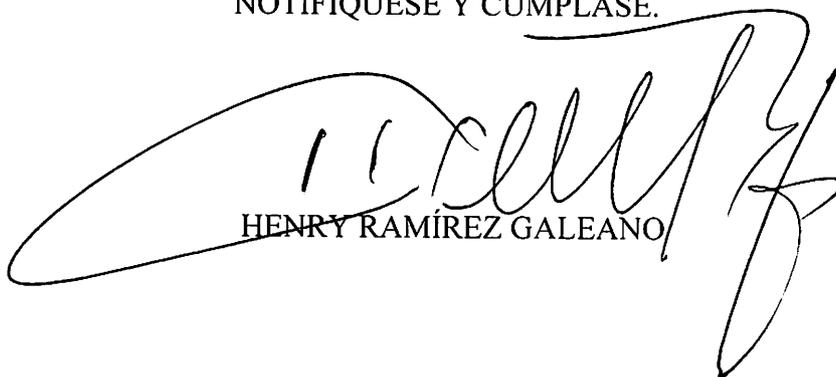
Primero: Ordenase el emplazamiento de OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

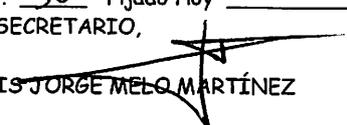
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2020
EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MÓNICA SERRATO PALACIOS
JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 1.0 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada MÓNICA SERRATO PALACIOS no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 30
Fijado hoy 13 JUL 2020
LUIS JORGÉ MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO: 2019 00137
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

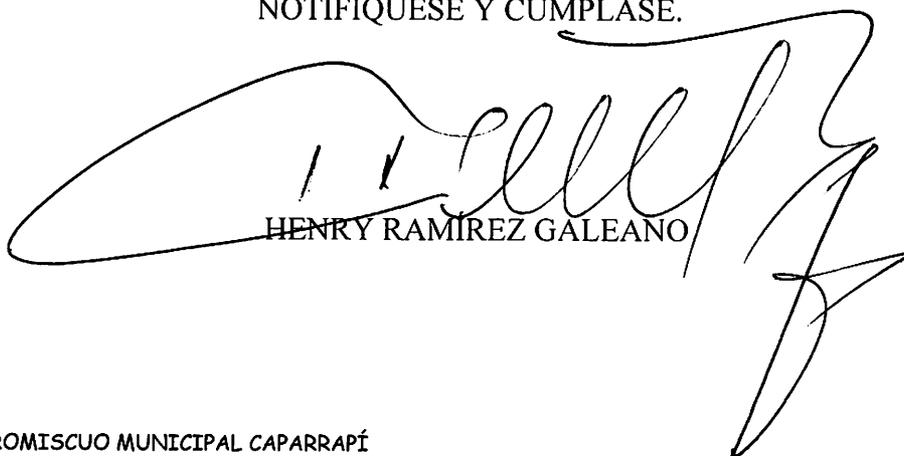
Primero: Ordenase el emplazamiento de JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

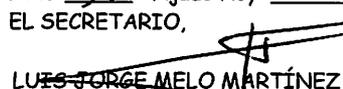
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 00142
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LILIAN CONSUELO CASTILLO BARRAGAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LILIAN CONSUELO CASTILLO BARRAGAN**.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada octubre 29 de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

La notificación personal del mandamiento de pago en cita, al igual la providencia que lo corrige, y el respectivo traslado se verificó debidamente a **LILIAN CONSUELO CASTILLO BARRAGAN**, el 23 de enero de 2020, y con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés **031176100008296 (obligación 725031170155754)** y **031176100006254 (obligación 725031170126311)**.

El art. 422 del Código General del Proceso indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Por tanto debe considerarse que en el caso sub-judice, se reúnen a *cabalidad* los requisitos exigidos y es procedente para este tipo de acciones.

Se advierte que a la señora LILIAN CONSUELO CASTILLO BARRAGAN se notificó en forma personal del mandamiento ejecutivo, el termino para contestar vencía el 6 de febrero de 2020, sin embargo en forma extemporánea contestó argumentando que es mujer cabeza de familia y que la Corte ha sido reiterativo en determinar que las entidades Bancarias no pueden en determinado momento ejercer el mecanismo de presión sobre los deudores y obligarlos a pagar las deudas sin ofrecer garantías existentes de apoyo y por ultimo está dispuesta a conciliar.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a los pagarés **031176100008296 (obligación 725031170155754)** y **031176100006254 (obligación 725031170126311)** en contra de **LILIAN CONSUELO CASTILLO BARRAGAN**, identificada con la c de c nro. 1.071.580.168, dentro del ejecutivo 2019 00142 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

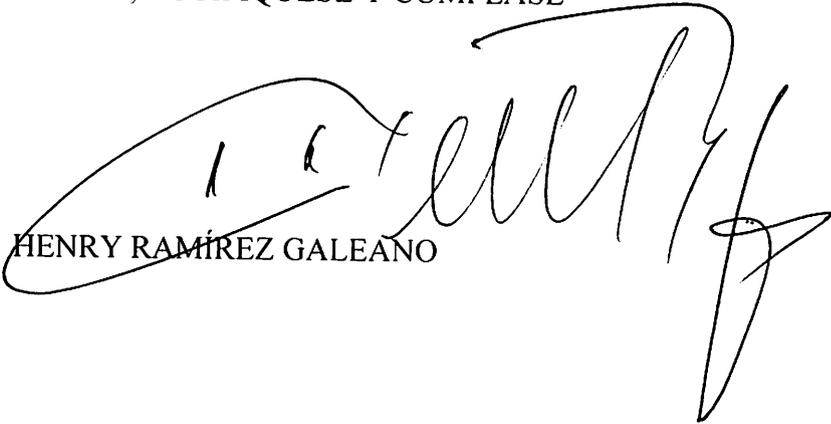
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

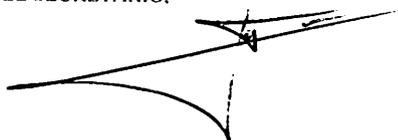
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la anterior providencia en el ESTADO Nro. ___
Hoy 30 13 JUL 2020

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO: 2019 00147
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIELA PRADO ZAMORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

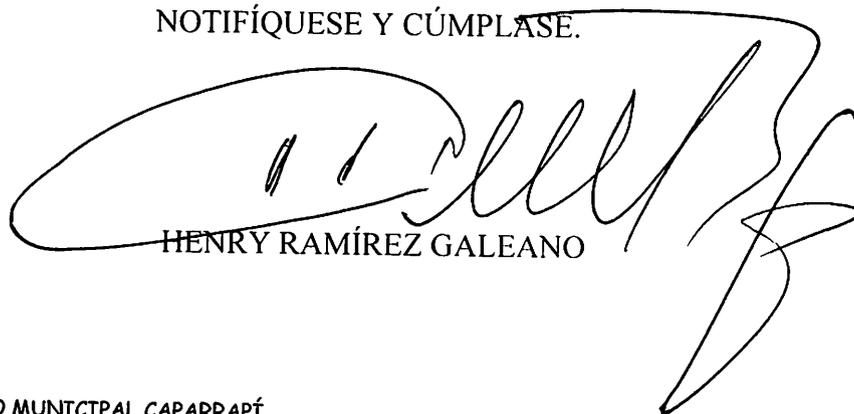
Primero: Ordenase el emplazamiento de ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO 13 JUL 2020
Nro. 50 Fijado Hoy

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 000159
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso. SE DISPONE

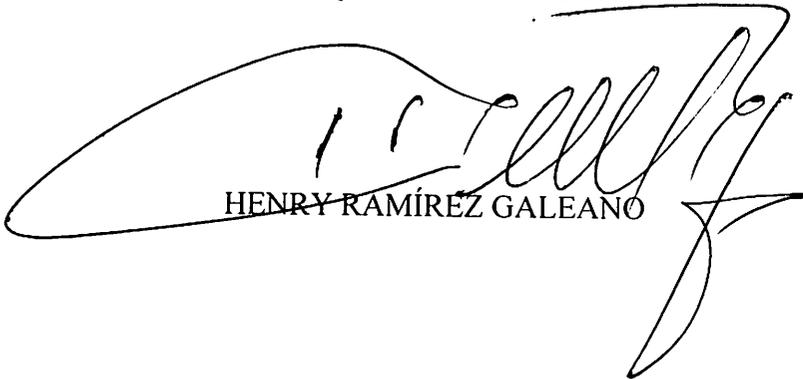
Primero: Ordenase el emplazamiento de HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 36 Fijado Hoy 13 JUL 2020
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 00160
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: EDGAR YESID VÁSQUEZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

10 JUL 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **EDGAR YESID VÁSQUEZ ÁLVAREZ**.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 15 de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía (folio 33 y 34).

La notificación personal del mandamiento de pago en cita, y el respectivo traslado se verificó debidamente al señor **EDGAR YESID VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, el día 6 de febrero de 2020 (folio 35), y con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia: como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso. Libro Tercero. Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés **03117610005301 (obligación 725031170113863)** y **031176100008046 (obligación 725031170151484)**,

El art. 422 del Código General del Proceso indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Por tanto, debe considerarse que en el caso sub-judice, se reúnen a *cabalidad* los requisitos exigidos y es procedente para este tipo de acciones.

Se advierte que al demandado se notificó en forma personal del mandamiento de pago quien guardó silencio. Teniendo en cuenta que obra informe de la Citadora del Despacho (con fecha 6 de febrero de 2020- folio 35) que da cuenta que una vez enterado el ejecutado se negó a firmar el acta de notificación y se abstuvo de recibir copia de la demanda y sus anexos, conforme con el art. 291 del C G P, la notificación personal podrá hacerse por un empleado de Juzgado, siendo aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de la notificación, en el presente acaso el señor **EDGAR YESID VÁSQUEZ ÁLVAREZ** se rehusó a firmar y para todos los efectos legales se tiene por notificado de la providencia de fecha noviembre 15 de 2019 .

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca.

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a los pagarés **031176100005301 (obligación 725031170113863)** y **031176100008046 (obligación 725031170151484)**, en contra de **EDGAR YESID VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, identificado con la c de c nro. 80.321.069, dentro del ejecutivo 2019 00160 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

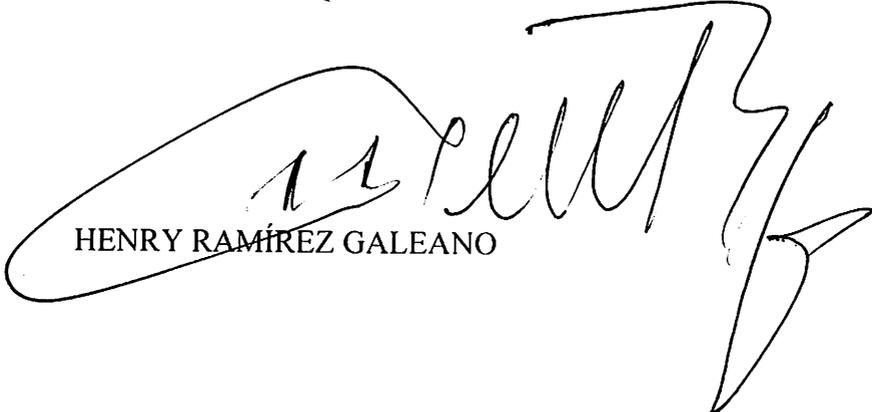
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 .oo) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la anterior providencia en el ESTADO Nro. ___

Hoy 30 13 JUL 2020

EL SECRETARIO: 

EJECUTIVO: 2019 00161
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TIBERIO ANTONIO TELLEZ PEÑALOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

10 JUL 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

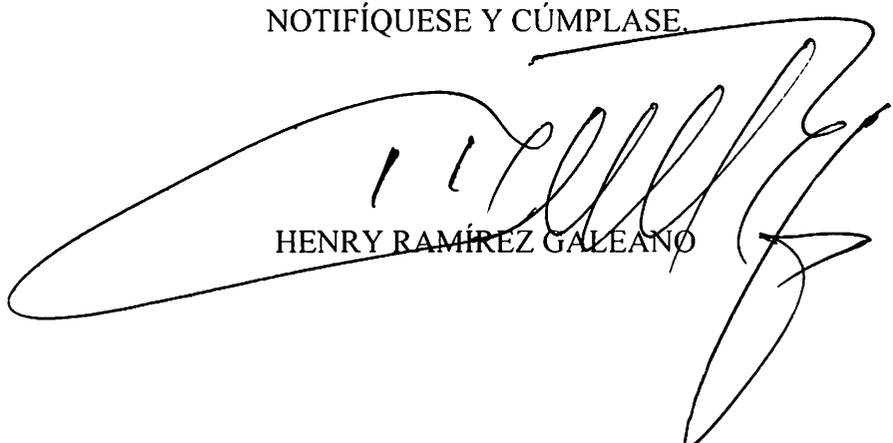
Primero: Ordenase el emplazamiento de TIBERO ANTONIO TELLEZ PEÑALOZA . a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio. la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO.
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00176
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

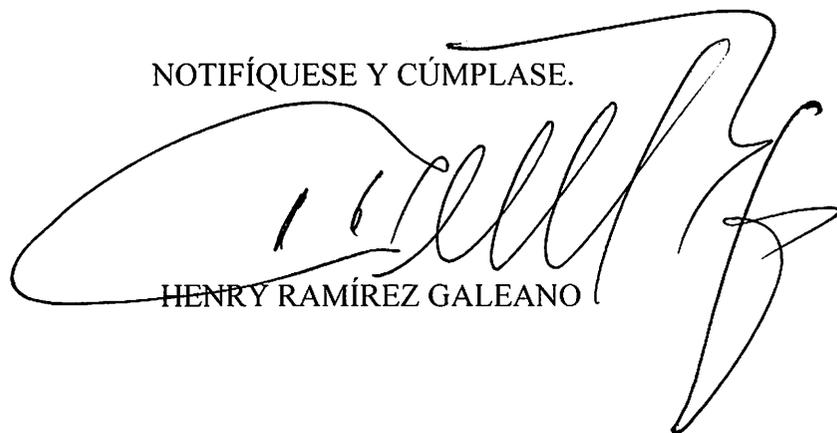
Primero: Ordenase el emplazamiento de JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ, a criterio del Despacho, y para garantizar los al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2023
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Alimentos 2019 000182
DEMANDANTE ALEXANDER DÍAZ BONILLA
DEMANDADO BLANCA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 10 JUL 2020

Se constata que no fue posible realizar la Audiencia programada para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

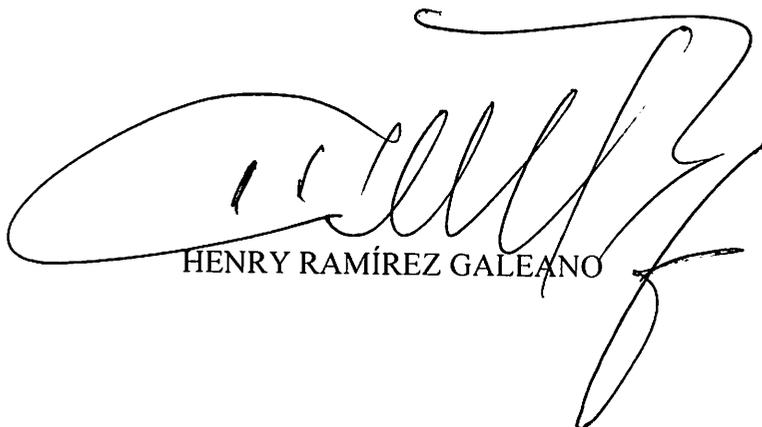
En virtud de lo anterior, éste despacho DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública que trata el art. 392 del C. G P. para el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2019 000184
 DEMANDANTE RAFAEL CHÁVEZ
 DEMANDADO EDGAR TRIANA MELO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí, Cundinamarca, 1.0 JUL 2020

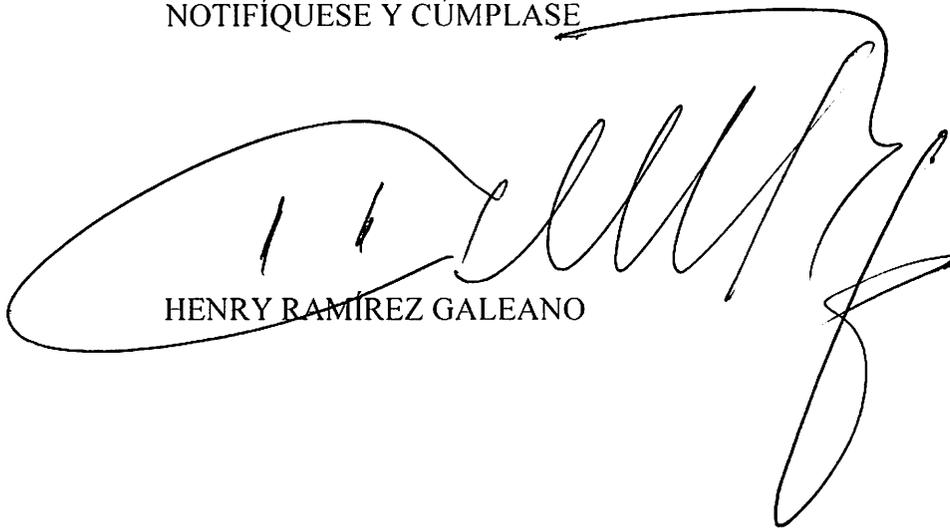
Por no haber sido subsanada la anterior demanda dentro del término legal, como quiera se ordenó allegara copia de la providencia del 11 de abril de 2018, del auto que designa secuestre emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma con la respectiva constancia de que trata el art. 114 del C G P y de conformidad con el artículo 90 ibidem, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZASE la demanda ejecutiva instaurada por RAFAEL CHAVEZ contra EDGAR TRIANA MELO .

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la actora sin necesidad de desglose y en firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la anterior providencia en el ESTADO Nro. ___
 Hoy 30 13 JUL 2020

EL SECRETARIO



EJECUTIVO: 2019 00188
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ALDANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca,

10 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

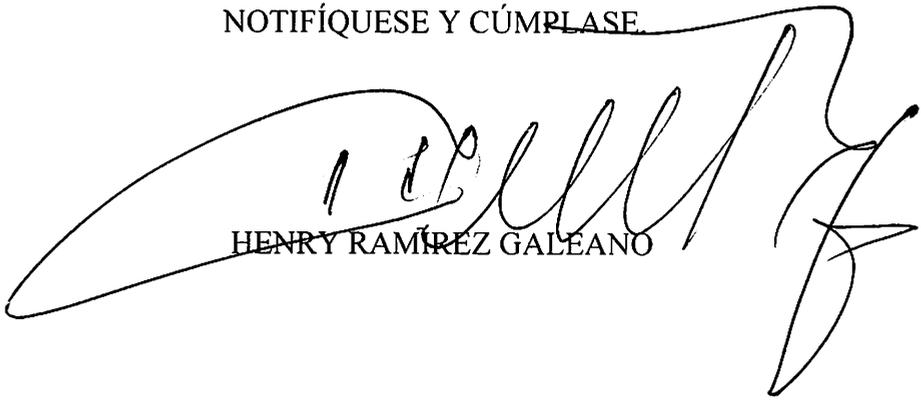
Primero: Ordenase el emplazamiento de WILMAR ALDANA, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2020
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00193
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRÉN SANTOS MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

10 JUL 2020

Caparrapi Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

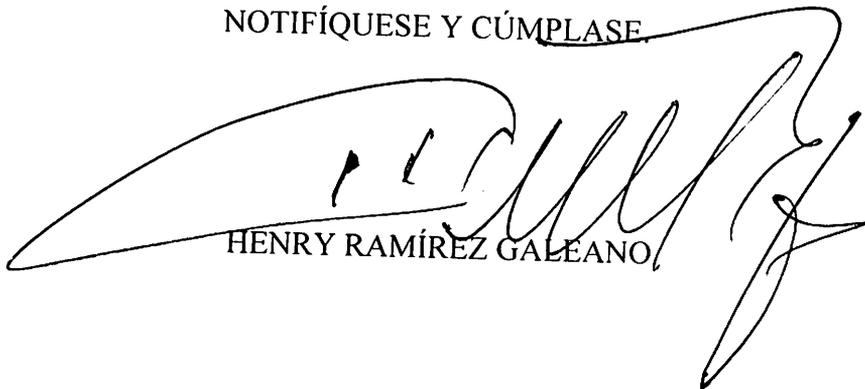
Primero: Ordenase el emplazamiento de EFRÉN SANTOS MORENO, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 36 Fijado Hoy 13 JUL 2020
EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00194
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN
Y JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

70 JUL 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso. SE DISPONE

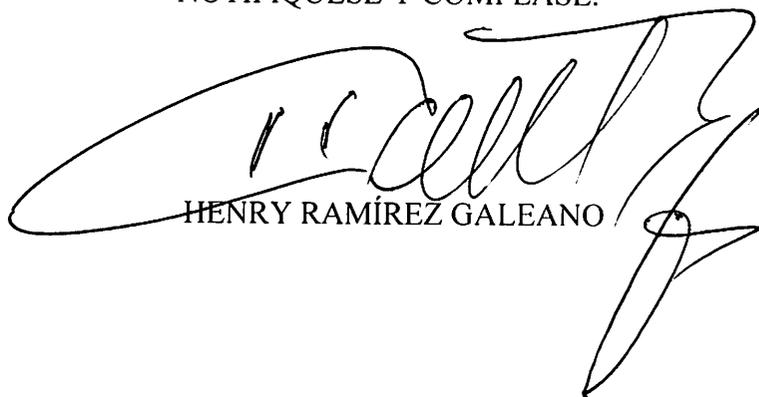
Primero: Ordenase el emplazamiento de JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ y GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecieren, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020 00023
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO TULIO CIFUENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

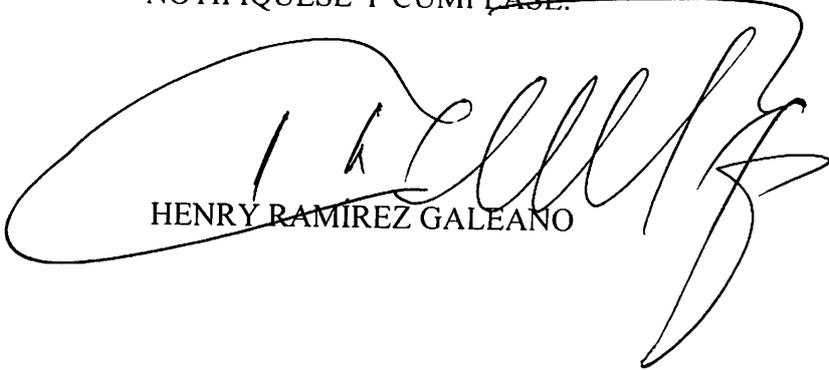
Primero: Ordenase el emplazamiento de MARCO TULIO CIFUENTES , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 13 JUL 2020
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00040
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEIDER ACUÑA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

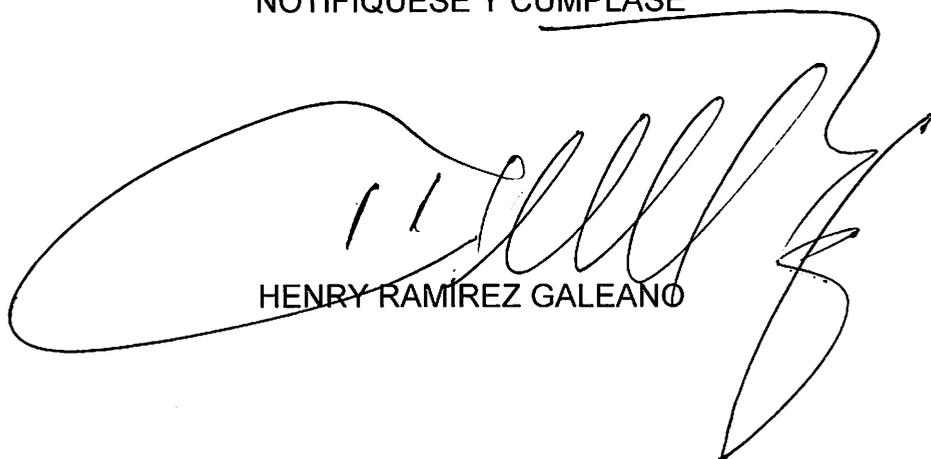
Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALEIDER ACUÑA GARCIA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

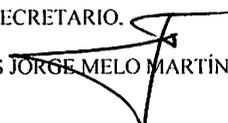


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. _____
Hoy 30 13 JUL 2020

EL SECRETARIO.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00041
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: GUSTAVO HERNÁNDEZ ACERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

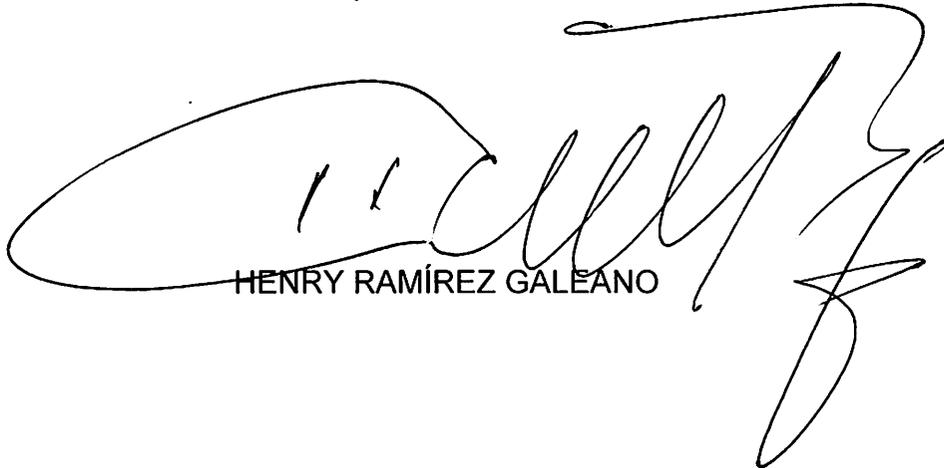
Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2023

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GUSTAVO HERNÁNDEZ ACERO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 30
 Hoy 30 13 JUL 2023

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO N° 2020 00042
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: AVELINO GUTIÉRREZ BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AVELINO GUTIÉRREZ BOLAÑOS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 30
 Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEONARDO MONCADA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEONARDO MONCADA GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

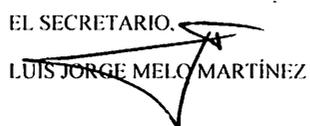


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 30
Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00044
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS PACHA COCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 7^o JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CAMPO ELÍAS PACHA COCA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 30
Hoy 13 JUL 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 0045
DEMANDANTE ZENAIDA CABALLERO MEDINA
DEMANDADO JAIRO CABALLERO MEDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapi (Cundinamarca), 10 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por ZENAIDA CABALLERO MEDINA a través de apoderado, contra JAIRO CABALLERO MEDINA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma, subsane lo siguiente:

Primero: En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Por no conocerse el canal de digital de la parte demandada, acredite la parte actora el envío físico de la demanda con sus anexos al señor JAIRO CABALLERO MEDINA. (arts. 5 y 6 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Segundo: El acta de conciliación allegada como anexo, debe cumplir con los requisitos del art. 114 del C G P, esto es, autenticación y constancia de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

SANEAMIENTO N° 2020 00046
DEMANDANTE: MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MARÍA INÉS MEDINA y SILVIA MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ contra MARI AINES MEDINA y SILVIA MEDINA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

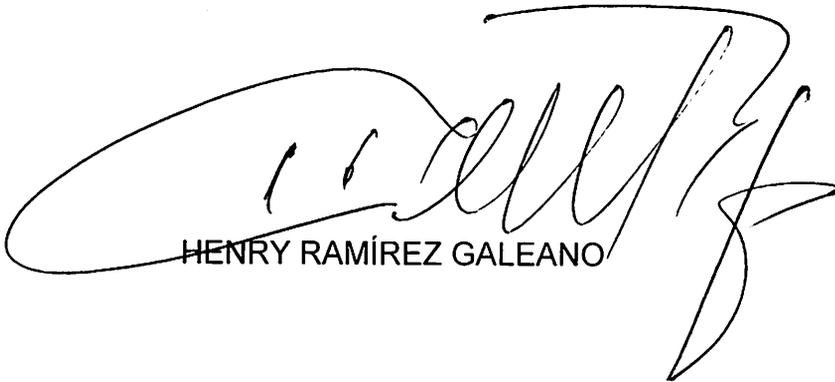
Primero: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020)..

Segundo: Como quiera que de la certificación para el proceso de pertenencia se tiene la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales se encuentra a favor de ANA INÉS MEDINA y RITA KARLOVI ÁLVAREZ VALERA, la demanda debe dirigirse contra ellas, indicando su número de identificación,

Tercero: Adecuar la demanda por el procedimiento indicado en el art. 375 ibídem, por tratarse de un asunto que no es de falsa tradición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

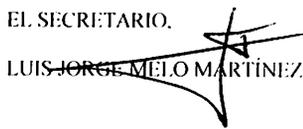


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto ~~en el~~ ESTADO Nro. 30
Hoy 12 JUL 2020

EL SECRETARIO.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ